



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** TEEM-JDC-  
926/2015 y TEEM-JDC-927/2015.

**ACTORES:** LLOANNA TORRES  
FERREYRA Y DIEGO ARMANDO  
CERVANTES SALGADO.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA  
RESPONSABLE:** COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** VIRIDIANA  
VILLASEÑOR AGUIRRE.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados al rubro, promovidos respectivamente por Lloanna Torres Ferreyra y Diego Armando Cervantes Salgado, por su propio derecho, en contra del procedimiento de expulsión del padrón de militantes del Partido Acción Nacional que llevó a cabo el Comité Directivo Estatal del citado instituto político, así como el órgano auxiliar del Registro de Militantes.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores realizan en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



- I. Inscripción y alta en el padrón de militantes.** El veinte de agosto de dos mil siete y el veintiocho de mayo de dos mil nueve, Lloanna Torres Ferreyra y Diego Armando Cervantes Salgado, respectivamente, se dieron de alta en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional.
  
- II. Notificación del procesamiento de renuncia pública.** Mediante oficios de primero de junio del año en curso, signados por María del Carmen Segura Rangel, Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, informó a los promoventes, la procedencia de la solicitud del Comité Directivo Estatal sobre el procesamiento de sus renunciaciones públicas, en razón de sus manifestaciones y actos realizados para favorecer a candidaturas diferentes a las del Partido Acción Nacional<sup>1</sup>.
  
- III. Oficio de reincorporación.** El nueve de septiembre de dos mil quince, el Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, solicitó se reinstalaran como militantes del referido instituto político a los ciudadanos Lloanna Torres Ferreyra <sup>2</sup> y Diego Armando Cervantes Salgado<sup>3</sup>, información que se hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional el quince de octubre del dos mil quince<sup>4</sup>.

**SEGUNDO. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconformes con la determinación, el quince de junio de dos mil quince, Lloanna Torres Ferreyra y Diego

---

<sup>1</sup> Foja 34 del expediente TEEM-JDC-926/2015 y foja 334 del expediente TEEM-JDC-927/2015.

<sup>2</sup> Foja 561 del expediente TEEM-JDC-926/2015.

<sup>3</sup> Foja 556 del expediente TEEM-JDC-927/2015.

<sup>4</sup> Foja 334 del expediente TEEM-JDC-926/2015 y foja 328 del expediente TEEM-JDC-927/2015.



Armando Cervantes, presentaron ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del procedimiento de expulsión del padrón de militantes del citado instituto político, los cuales, previa tramitación fueron remitidos a este órgano jurisdiccional<sup>5</sup>.

**TERCERO. Registro y acuerdo de reserva.** Mediante acuerdo de veintidós de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ordenó integrar los expedientes, registrarlos con las claves **TEEM-JDC-926/2015** y **TEEM-JDC-927/2015**, y reservarlos en virtud de que de las demandas se advertía que los juicios ciudadanos no tenían relación con algún juicio de inconformidad que se encontrara en sustanciación en el órgano jurisdiccional, en cumplimiento al *“Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por el que se determina reservar temporalmente la resolución de los procedimientos especiales sancionadores que no tengan relación con algún juicio de inconformidad, así como de los medios de impugnación que no guarden relación con la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”*<sup>6</sup>.

**CUARTO. Turno a Ponencia.** El veintidós de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, turnó los juicios ciudadanos a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76,

---

<sup>5</sup> Fojas 8 a 33 del expediente TEEM-JDC-926/2015 y fojas 8 a la 32 del expediente TEEM-JDC-927/2015.

<sup>6</sup> Fojas 36 y 37 del expediente TEEM-JDC-926/2015 y fojas 34 y 35 del expediente TEEM-JDC-927/2015.



de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**QUINTO. Radicación y requerimientos.** El veintitrés siguiente, el Magistrado ponente ordenó la radicación de los asuntos y previo admitirlos a trámite, requirió a los actores para que presentaran constancias que ofrecieron como medio de convicción y no adjuntaron a su escrito de demanda; asimismo, se le requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para que presentara diversas documentales<sup>7</sup>.

**SEXTO. Desahogo de requerimientos y admisión.** Mediante acuerdos de veintinueve de septiembre del año en curso, el Magistrado ponente, tuvo por cumplidos los requerimientos realizados a los actores; de igual forma, admitió los medios de impugnación referidos<sup>8</sup>.

**SÉPTIMO. Ampliación del plazo para dar contestación a los requerimientos y contestación.** El dos<sup>9</sup> y cinco<sup>10</sup> de octubre de la presente anualidad, se acordó ampliar el plazo para que la autoridad responsable remitiera la documentación solicitada, en virtud de que el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, solicitó que se le extendiera el término para dar cumplimiento a los requerimientos, toda vez que las documentales solicitadas por este órgano jurisdiccional se habían remitido al Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político.

---

<sup>7</sup> Fojas 52 a la 54 del expediente TEEM-JDC-926/2015 y fojas 49 a 51 del expediente TEEM-JDC-927/2015.

<sup>8</sup> Foja 75 del expediente TEEM-JDC-926/2015 y foja 66 del expediente TEEM-JDC-927/2015.

<sup>9</sup> Foja 73 del expediente TEEM-JDC-927/2015.

<sup>10</sup> Foja 82 del expediente TEEM-JDC-926/2015.



En cumplimiento a lo anterior, el siete de octubre actual, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional dio cumplimiento parcial a los requerimientos efectuados el veintitrés de septiembre del año en curso<sup>11</sup>.

**OCTAVO. Segundo requerimiento.** El trece de octubre siguiente, el Magistrado Instructor requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, remitiera e informara lo siguiente<sup>12</sup>:

1. Copia certificada de las documentales en las que se advirtiera que la Comisión Permanente del Consejo Estatal o la autoridad responsable dio a conocer por escrito y por medio fehaciente a los ciudadanos Lloanna Torres Ferreyra y Diego Armando Cervantes Salgado, los cargos en su contra en el procedimiento de expulsión del referido instituto político, de conformidad con los artículos 127 y 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
2. Informara si a la fecha del requerimiento se estaba llevando a cabo el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán y de ser el caso, indicara los plazos en que se desarrollará el mismo.

A la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, se le requirió, la información siguiente:

- La documentación del trámite de expulsión de los actores, así como la constancia fehaciente de notificación a éstos que hubiese efectuado el Comité Directivo Estatal del Partido Acción

---

<sup>11</sup> Foja 319 del expediente TEEM-JDC-926/2015 y foja 320 del expediente TEEM-927/2015.

<sup>12</sup> Fojas 330 y 331 del expediente TEEM-JDC-926/2015.



Nacional y de la cual le dio vista, en términos del numeral 2, del artículo 128, de los Estatutos Generales del Partido Político en Mención.

A Diego Armando Cervantes Salgado y al Registro Nacional de Militantes, se les requirió copia certificada del oficio de primero de junio del año en curso, signado por María del Carmen Segura Rangel, Directora del Registro Nacional de Militantes, por medio del cual se determinó procedente la solicitud del Comité Directivo Estatal de Michoacán de procesar la renuncia pública del citado ciudadano.

Requerimientos que se cumplimentaron el quince y diecinueve de octubre del año en curso por el Secretario General del Comité Directivo Estatal y por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respectivamente<sup>13</sup>.

**NOVENO. Vista a los actores.** El propio diecinueve de octubre del año en curso, se pusieron a la vista de los actores, la documentación que remitió a este Tribunal el Coordinador General Jurídico del Partido Acción Nacional, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que hubiesen comparecido a desahogar dicha vista<sup>14</sup>.

**DÉCIMO. Cierre de instrucción.** Mediante auto de veintiocho de octubre del año en curso, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

---

<sup>13</sup> Fojas 563 y 564 del expediente TEEM-JDC-926/2015 y fojas 557 y 558 del expediente TEEM-JDC-927/2015.

<sup>14</sup> Fojas 563, 564 y 572 del expediente TEEM-JDC-926/2015 y fojas 557, 558 y 566 del expediente TEEM-JDC-927/2015.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso d), y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. En virtud de que se trata de juicios promovidos por ciudadanos en contra del procedimiento de expulsión del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, que inició con el trámite que realizó el Comité Directivo Estatal del referido instituto político, en los que aducen violaciones a sus derechos político-electorales de asociación y afiliación.

**SEGUNDO. Acumulación.** En la especie, es preciso destacar, que el artículo 42, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone:

*"Artículo 42. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.*

*La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación".*

De la interpretación literal del precepto referido, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional a fin de resolver de manera pronta y





expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos en los que se combata *por dos o más partidos políticos o ciudadanos* el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se evita la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diversos sujetos poniéndose en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

Sirve de base legal, la jurisprudencia 2/2004, visible en la página 20, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Época, que dice:

**"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de*





*los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias".*

En el caso concreto, de las constancias de los expedientes **TEEM-JDC-926/2015** y **TEEM-JDC-927/2015**, se advierte que los actores lo hicieron en idénticos términos, en atención a las siguientes consideraciones:

- 1. Acto impugnado.** Ambos se quejan del procedimiento de expulsión del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, toda vez que desde que se comenzó a formar el expediente por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, no se les otorgó su derecho de audiencia y consecuentemente al darlos de baja del referido padrón se vulneraron sus derechos de asociación y afiliación.
- 2. Autoridad responsable.** En los juicios, se señala como autoridad intrapartidista responsable al Comité Directivo Estatal del citado instituto político así como el órgano auxiliar del Registro de Militantes.

Por lo antes expuesto, es que se considera que existe conexidad en la causa, al ser evidente que se interpusieron en contra de actos similares, que se señala a la misma autoridad como responsable y que ambos tienen la misma causa de pedir, en razón de que solicitan se



deje sin efectos el procedimiento de expulsión como militantes del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios ciudadanos referidos, así como para evitar se dicten resoluciones contradictorias, con fundamento en los artículos 42, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 60, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación de los expedientes señalados.

**TERCERO. Causal de sobreseimiento.** De los escritos de quince de octubre del año en curso, signados por el L.A. Antonio Berber Martínez, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Michoacán, se advierte que el citado funcionario partidista solicita a este órgano jurisdiccional, se sobresean los presentes juicios, pues han quedado sin materia, en virtud de que solicitó a la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional, que revoque la pérdida del status como militantes de los promoventes y a su vez los reinstale en el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional<sup>15</sup>.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se deben sobreseer los presentes juicios ciudadanos, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

**“Artículo 12.** Procede el sobreseimiento cuando:

---

<sup>15</sup> Fojas 334 a la 335 del expediente TEEM-JDC-926/2015 y fojas 328 a la 329 del expediente TEEM-JDC-927/2015.



II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En tal sentido, el dispositivo en comento contempla el sobreseimiento cuando el acto, acuerdo o resolución impugnado, sea modificado o revocado, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte la resolución respectiva.

En consecuencia, como se deduce de la disposición normativa referida, y a su vez de lo establecido en diversas resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup>, para que se dé la causal de improcedencia que nos ocupa, deben satisfacerse dos elementos, que son:

- a) Que la autoridad responsable del acto o acuerdo impugnado lo modifique o revoque; y,
- b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Sin embargo, como también ha sido criterio reiterado de la Sala Superior,<sup>17</sup> sólo este último componente es determinante, definitorio y sustancial, ya que el primero es instrumental, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.

---

<sup>16</sup> Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-JDC-2606/2014, SUP-JDC-819/2015 y SUP-JDC-558/2015.

<sup>17</sup> Ídem.



Es pertinente referir que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

De esa manera, cuando cesa o desaparece la materia del litigio, ya sea porque deje de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado** –como sería en el caso que nos ocupa– que queda sin materia, por lo que ya no tiene objeto alguno el continuar con la substanciación del procedimiento y por tanto, es viable darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones, a través de un sobreseimiento<sup>18</sup>.

Ahora bien, no obstante que la forma normal y ordinaria de que quede sin materia un juicio o recurso es la mencionada por el legislador en la propia norma, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, **ello no implica que sea el único medio, toda vez que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, en razón de un distinto acto, resolución o procedimiento**, también se actualiza la causal de improcedencia que nos ocupa.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis

---

<sup>18</sup> Similar criterio sostuvo este Tribunal en los expedientes TEEM-JDC-941/2015 y TEEM-JDC-942/2015.



jurisprudencial número 34/2002, identificada con el rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>19</sup>.

En tal sentido, en los juicios ciudadanos que nos ocupan, se encuentra actualizada la causal de improcedencia de mérito, en virtud de que se extinguió la pretensión principal sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Y es que en el caso concreto, la pretensión sustancial de los actores estriba en que se determine que el procedimiento de expulsión como militantes del Partido Acción Nacional no fue apegado a derecho y por tanto, se les reincorpore al padrón de militantes del citado instituto político, en virtud de que mediante oficios RNM-TRP-177/2015 y RNM-TPR-031/2015, ambos del primero de junio del año en curso, la Directora del Registro Nacional de Militantes, les notificó la procedencia de la solicitud del Comité Directivo Estatal de Michoacán de procesar su renuncia pública.

No obstante la determinación anterior, el Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante escritos de cuatro de septiembre del año en curso, los cuales fueron recibidos por el Registro Nacional de Militantes el nueve del mismo mes y año, solicitó se les reinstalara como militantes de dicho partido a los ciudadanos Lloanna Torres Ferreyra y Diego Armando Cervantes Salgado.

Al respecto, tal y como se colige de los oficios de quince de octubre del año en curso, signados por el Coordinador General Jurídico del

---

<sup>19</sup> Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mismos que se remitieron el diecinueve del mismo mes y año a este Tribunal, se informó que el estatus de los ciudadanos Lloanna Torres Ferreyra y Diego Armando Cervantes Salgado es de militantes.

En ese sentido, al haber quedado satisfecha la pretensión primordial de los promoventes,— anulación del procedimiento de expulsión como militantes del Partido Acción Nacional y por ende la reincorporación al Registro Nacional de Militantes al citado instituto político—, resulta inconcuso que se ha extinguido la materia de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional, en virtud de que el estatus de los ciudadanos Lloanna Torres Ferreyra y Diego Armando Cervantes Salgado es de militantes de dicho partido político, lo que hace que desaparezca el acto aquí impugnado, de tal suerte que a ningún fin práctico llevaría analizar la omisión de otorgarles su garantía de audiencia en los trámites del procedimiento de expulsión, si finalmente se llega al mismo resultado.

Consecuentemente, acorde a lo dispuesto en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, procede **sobreseer** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupan.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se ordena la acumulación del expediente **TEEM-JDC-927/2015** al **TEEM-JDC-926/2015** por ser éste el primero que se recibió ante este órgano jurisdiccional, a fin de que sean resueltos en una sola sentencia.



**SEGUNDO.** Se **sobreseen** los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por **Lloanna Torres Ferreyra y Diego Armando Cervantes Salgado**, en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** a los actores; **por oficio,** a la autoridad responsable y al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Una vez que se realicen, se ordena glosarlas para que surtan los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**





**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada **Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales **TEEM-JDC-926/2015 y ACUMULADO**, la cual consta de dieciséis páginas incluida la presente. **Conste.**